

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE – TOLIMA**

*Primero de marzo de dos mil veintiuno*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Demandante: JOHN JAIRO QUIROGA en representación de la  
Señora LUZ MERY REYES**

**Demandado: SANITAS E.P.S**

**Rad: 2021 -00113-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor JHON JAIRO QUIROGA en representación de la señora NERY REYES CHAPARRO contra SANITAS E.P.S*

**I.- LA ACCIÓN**

*Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, el señor John Jairo solicita la protección de los derechos fundamentales, al mínimo vital y a la seguridad social de la señora Luz Mery Reyes Chaparro los cuales los cuales considera que están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes hechos.*

**II.- HECHOS**

*Manifiesta que la paciente padece de fibrosis idiopática e insuficiencia Respiratoria crónica, enfisema y bullas acelerada con alto grado de pérdida total de vida.*

*Que, de acuerdo a las buenas prácticas profesionales, EXPERIENCIA de la CLINICA CARDIO VID, se realizó dentro de su instalación el trasplante pulmonar doble.*

*Que de acuerdo a su diagnóstico reciente fue necesario realizar la terapia del OXIDO NITRICO 800 PPM CILINDRO POR 20 LITROS para estabilizar su condición crítica de salud de alto riesgo de muerte inminente, riesgo que se ha presentado constante dentro las instalaciones en la unidad de CUIDADOS INTENSIVOS DE LA ENTIDAD CARDIO VID de Medellín Colombia, la entidad aclara que la terapia debe ser integral en todos los mecanismos que se requieran para fines de salvaguardar la vida, además aunado a lo anterior esta terapia a **NO ESTAR REGISTRADA ANTE EL INVIMA**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, no adquiere la responsabilidad de pago, comprometiendo al usuario hacer responsable del pago de la medicación.*

*También se aclaró que estos medicamentos son de muy alto costo, que se deben aplicar y cambiar de manera constante integralmente de acuerdo al cambio que presente el paciente*

*Aclarado por la entidad invoque la acción de tutela ya que veo vulnerado el derecho en la capacidad económica en medicación de alto costo que no poseo*

### **III.- PRETENSIÓN**

*Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicita ORDENAR a La Entidad Promotora De Salud SANITAS SAS y/o quien corresponda que GARANTICE EL PAGO y suministro de inmediato de LA TERAPIA CON OXIDO NITRICO 800 PPM CILINDRO POR 20 LITROS para fines de mejorar el estado de salud en lo relacionado al trasplante doble en fase crítica de recuperación como único elemento que ha mejorado el estado de salud de LUZ MERI REYES CHAPARRO.*

*Ordenar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS LA ENTREGA, AUTORIZACION Y PAGO INTEGRAL PERMANENTE DE TODOS LOS MEDICAMENTOS, PROCEDIMIENTOS Y TERAPIAS QUE SE HAN NECESARIO APLICAR, en su estado de salud sin excepción que se presente.*

### **IV.- TRÁMITE**

*Por auto de 19.febrero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la ADRES ordenándose la notificación a la accionada para lo cual se libraron los oficios respectivos que fueron notificados en legal forma*

**SANITAS E.P.S** *Dio respuesta indicando que La señora Luz Mery Reyes Chaparro, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Beneficiario Amparado, con un ingreso base de cotización de \$877.803, contando con 188 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Que mediante el presente trámite constitucional el señor Jhon Jairo Quiroga Reyes oficioso de Luz Mery Reyes Chaparro, solicita a EPS SANITAS S.A.S: i) Autorizar terapia con OXIDO NÍTRICO 800 PPM CILINDRO POR 20 LITROS, y ii) Integralidad*

*De acuerdo a lo indicado en escrito de tutela por la accionante, se evidencia que la señora Luz Mery Reyes Chaparro, presenta diagnóstico clínico de: J448: OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRÓNICAS ESPECIFICADAS Y J941: FIBROTÓRAX por las que la EPS SANITAS S.A.S., le ha brindado, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.*

*Que en cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo a la defensa, una vez consultada su área médica, al respecto indicaron que, la terapia con OXIDO NÍTRICO 800 PPM, no está incluida dentro del plan de beneficios de salud y debe ser solicitada mediante plataforma Mipres, por lo cual se*

*solicitó con radicado #20210211139026053929 y fue aprobada por la EPS Sanitas S.A.S., mediante autorización No. 144067241 del 12 de febrero de 2021 así: nítrico oxido 800ppm sustancia pura (noxap)#100 para el centro cardiovascular colombiano Clínica Santa María, solicitada en ámbito hospitalario pues la terapia era tratamiento intraoperatorio en el momento de su procedimiento quirúrgico el cual fue ya aprobado En conversaciones con auditoria medica ubicada en la ciudad de Medellín, confirma que la terapia fue utilizada en intraoperatoria, actualmente la señora Luz Mery Reyes Chaparro, se encuentra aún en hospitalización en la clínica evolucionando favorablemente de su trasplante y se espera según evolución dar egreso en el transcurso de la semana. Que EPS SANITAS S.A.S., en varias oportunidades ha intentado comunicación a los teléfonos reportados en tutela 2682461 dice no estar en funcionamiento y el móvil 3115880548 siempre está en correo de voz para indagar si hay pendientes, pero nunca hay respuesta.*

*Por lo anterior, es claro que, tratándose de una Tecnología Complementaria, corresponde a la respectiva Junta Médica la prescripción de las correspondientes órdenes médicas a través de la Plataforma MIPRES - reglamentada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que las entidades promotoras de salud procedan a la autorización de los servicios.*

*Que vale la pena resaltar que, como nuevo proceder para cubrir con los recursos del Sistema de Salud tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios, será a la IPS y/o el médico a quien le corresponderá prescribir el medicamento, insumo o servicio NO PBS por medio del aplicativo MIPRES en línea, con el que MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL estudiará, aprobará y autorizará de manera inmediata la entrega del mismo, sin que medie intervención de la E.P.S. Dicho en otras palabras, la aprobación o no de los medicamentos, insumos y servicios NO POS se encontrará a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien a través del aplicativo MIPRES permitirá la prescripción y la entrega de estos.*

*Que a la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS S.A.S. viendo necesario precisar que EPS SANITAS S.A.S. no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993,*

*Que Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán*

*Que de acuerdo con las razones esbozadas en el presente caso se configura Carencia Actual de Objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentaria y constitucionalmente HECHO SUPERADO pues es meridianamente claro que el derecho constitucional invocado por el accionante, fue satisfecho en su totalidad.*

*En atención a la acción de tutela de la referencia, nos permitimos solicitarle de manera respetuosa que DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción pues en el caso concreto se presenta el fenómeno de la CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO*

*Solicito al respetado despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS, como quiera que, al no existir negativa por parte de EPS Sanitas S.A.S. respecto de los mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente.*

*De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicitamos:*

*Que el fallo se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: J448: OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRÓNICAS ESPECIFICADAS Y J941: FIBROTÓRAX, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A.S., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores. 3.2. Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS, ASÍ COMO TRATAMIENTO INTEGRAL, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante. 3.3. Finalmente, se solicita a su Despacho que se ordene de manera expresa el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología, así como que dio origen a la presente tutela, de acuerdo con lo establecido por los médicos y profesionales adscritos a la red de la EPS Sanitas S.A.S.*

**ADRES** *a través de su refrendante legal manifestó que De acuerdo con la normativa vigente, es función de la EPS, y NO de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, surgen por una omisión NO atribuible a esa Entidad situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

*Que, Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe recuerdan que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden*

*conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.*

*Que Respecto De Los Servicios O Tecnologías En Salud, consideran que el juez de tutela puede sopesar la aplicación del criterio de unificación en diciembre de 2020 asumido por la Sala Plena de la Corte Constitucional respecto de este asunto, de llegarse a estimar tal postura del máximo tribunal constitucional, resulta evidente que la presunta vulneración NO es atribuible a esa Entidad, situación que al igual que la anterior, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de ADRES.*

*Que Respecto A La Facultad De Recobro Por Los Servicios No Incluidos En El Plan Básico De Salud (PBS) Respecto de cualquier pretensión relacionada con el **“reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica**, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

*Que Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, y en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS*

*SOLICITAN NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la*

*entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

## **V.-CONSIDERACIONES**

*La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).*

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.*

*“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).*

*La EPS SANITAS, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya fue ordenada la terapia con OXIDO NÍTRICO 800 PPM, pese a que no está incluida dentro del plan de beneficios de salud la cual fue solicitada mediante plataforma Mipres, con radicado #20210211139026053929 y fue aprobada por la EPS Sanitas S.A.S., mediante autorización No. 144067241 del 12 de febrero de 2021 así: nítrico oxido 800ppm sustancia pura (noxap)# 100 para el centro cardiovascular colombiano Clínica Santa María, solicitada en ámbito hospitalario pues la terapia era tratamiento intraoperatorio en el momento de su procedimiento quirúrgico el cual fue ya aprobado que la terapia fue utilizada en intraoperatoria, y que actualmente la señora Luz Mery Reyes Chaparro, se encuentra aún en hospitalización en la clínica evolucionando favorablemente de su trasplante y se espera según evolución dar egreso en el transcurso de la semana, dejando al despacho claridad que la petición objeto de la presente acción fue resuelta, así mismo ha indicado que no existen ordenes pendientes por aprobar o autorizar.*

Acción de Tutela 2021-00113-00

*Estando así las cosas, la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada ya cumplió con la orden y autorización para la terapia deprecada pese a que la misma según indica el accionante se encuentra sin la aprobación INVIMA.*

*En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,*

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por JHON JAIRO QUIROGA en representación de la señora NERY REYES CHAPARRO contra SANITAS E.P.S, por encontrarse superado el hecho generador.

**Segundo:** Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

**Tercero:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**